

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-329/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad **SX-JIN-2/2015** y su **acumulado SX-JIN-38/2015**, mediante el cual confirmó la validez y los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 04, en el Estado de Veracruz, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral en el Estado de Veracruz. El siete de junio del año en curso, se realizaron las elecciones en la que se eligieron, entre otros, a los diputados federales por los principios de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

2. Cómputo Distrital. Los días diez y once de junio siguientes, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz realizó el cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	56,493	Cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres
 COALICIÓN (PRI-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)	30,824	Treinta mil ochocientos veinticuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,167	Cinco mil ciento sesenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,276	Cinco mil doscientos setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,615	Dos mil seiscientos quince
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,055	Dos mil cincuenta y cinco

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	12,345	Doce mil trescientos cuarenta y cinco
 PARTIDO HUMANISTA	2,462	Dos mil cuatrocientos sesenta y dos
 ENCUESTRO SOCIAL	2,736	Dos mil setecientos treinta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	312	Trescientos doce
VOTOS NULOS	6,372	Seis mil trescientos setenta y dos

3. Juicios de inconformidad. Disconformes con los resultados anteriores, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional promovieron, respectivamente, juicios de inconformidad, los cuales quedaron registrados ante la Sala Regional Xalapa de este tribunal electoral, bajos los números expediente **SX-JIN-2/2015 Y SX-JIN-38/2015**.

4. Acto impugnado. El siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en los juicios indicados, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se **acumula** el expediente identificado con el número **SX-JIN-38/2015** al diverso juicio de inconformidad **SX-JIN-2/2015**, toda vez que éste es el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez y los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Veracruz, Veracruz, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

[...]

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, interpuso recurso de reconsideración el diez de julio siguiente.

6. Turno de expediente. Previa recepción de la documentación atiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-REC-329/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Tercero interesado. El trece de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, vía correo electrónico en la cuenta institucional cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el oficio TEPJF/SRX/SGA-1848/2015, por el que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa informa respecto de la presentación del escrito por el que el Partido Acción Nacional comparece como tercero interesado al presente asunto,

remitiéndose, en su oportunidad, las constancias originales del mismo.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad precisados en el preámbulo de esta sentencia.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7,

párrafo 1; 9, párrafo 1; 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como la firma de quien promueve en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el siete de julio de dos mil quince y el recurso de reconsideración se interpuso el diez de julio siguiente.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos en cuestión se satisfacen, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de reconsideración, por conducto del representante que haya promovido el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada y, en el caso, quien lo interpone es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto Celeste Cotera Cruz, representante de dicho instituto político ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, y quien fuera la persona que promovió el juicio

de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora recurrida.

2.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que partido recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección reclamada, dejando de tomar en consideración las causas de nulidad que se hicieron valer respecto de la misma.

En consecuencia, es que esta Sala Superior tenga por acreditado el requisito en cuestión, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

2.5 Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

3. REQUISITOS Y PRESUPUESTOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración que se analiza cumple con los requisitos y presupuestos especiales previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

3.1 El Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este

SUP-REC-329/2015

Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa en el 04 Consejo Distrital, en Veracruz, por la que, mediante un estudio de fondo, determinó confírmalos.

3.2 Al respecto, sostiene que la responsable no tomó en consideración las causales de nulidad de la elección que se hicieron valer en el juicio de inconformidad, consistentes en la violación a los principios rectores del proceso electoral, lo que resultó determinante para el resultado de la elección.

3.3 Por último, el Partido Revolucionario Institucional agotó en tiempo y forma el medio de impugnación previsto para inconformarse con motivo de los resultados de la elección cuya nulidad se pretende.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Partido Acción Nacional, quien es tercero interesado en el presente asunto, aduzca de manera genérica en su escrito de comparecencia que no se actualizan las causales de procedencia previstas para el recurso de reconsideración; sin embargo, dichas manifestaciones deben ser desestimadas, toda vez que, como se demostró en el apartado que nos ocupa, el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional sí cumple con los requisitos y presupuestos legales para su procedencia.

4. CUESTIÓN PRELIMINAR

Como se mencionó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondientes al 04 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente **SX-JIN-38/2015**, en tanto que el presente recurso solo se dirige a controvertir lo desestimado por la responsable en ese juicio. Por tanto, la presente resolución se ocupará exclusivamente de lo resuelto en relación con esa inconformidad, por lo que la parte atinente al **SX-JIN-2/2015** quedará intocada.

Expuesto lo anterior, conviene destacar que el Partido Revolucionario Institucional demandó en el juicio de inconformidad **SX-JIN-38/2015** la nulidad de la elección cuestionada, por violación a los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad, previstos en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa identificó y agrupó los temas de violaciones de la forma siguiente:

➤ **Actos anticipados de campaña.**

Del candidato propietario Francisco Gutiérrez de Velasco:

- Entrevista radiofónica en el noticiero Panorama Informativo Veracruz, enlace estatal de Grupo ACIR, realizada el 28 de enero de 2015.

SUP-REC-329/2015

- Asistencia a un evento de la Cámara de la Industria y Construcción el 26 de febrero de 2015, en la que dio a conocer una propuesta de solución a una problemática de viabilidad (sic) en el municipio de Boca del Río, y
- Publicación en el diario “El Dictamen”, que el actor afirma que es el periódico de mayor circulación en el distrito 04, que da noticia de una de las propuestas de campaña de dicho candidato.

Del candidato suplente Juan Manuel Unanue Absacal:

- De septiembre de 2014 a marzo de 2015 realizó diversos recorridos por las colonias del municipio de Boca del Río, entregando sombreros, balones, bolsas y cobijas con logotipos del Partido Acción Nacional, a nombre de Humberto Alonso Morelli, entonces diputado federal por dicho distrito 04, así como a nombre del candidato suplente.
- El grupo parlamentario de ese partido político financió la entrega de esos utilitarios para promover la imagen del candidato suplente.

➤ Compra de tiempo en radio y televisión.

El partido enjuiciante considera que la entrevista radiofónica realizada al candidato propietario por el noticiero *Panorama Informativo Veracruz Enlace Estatal de Grupo ACIR*, implica la existencia de un acuerdo de voluntades entre el militante del Partido Acción Nacional y la radiodifusora para adquirir tiempos

en radio, lo que contraviene la prohibición contenida en el artículo 41 constitucional.

➤ **Financiamiento ilegal y omisión de reportar gastos.**

La referida entrevista radiofónica así como la publicación de una de las propuestas del candidato propietario en el diario *El Dictamen*, constituyen, a juicio del partido accionante, aportaciones en especie hacia la campaña del candidato del Partido Acción Nacional y que, por otro lado, se omitieron reportar en el correspondiente informe financiero.

➤ **Utilización del programa social *Boca sonrío* con fines electorales.**

De acuerdo con lo manifestado por el partido promovente, dicho programa social tiene como finalidad combatir las condiciones de vulnerabilidad de pobreza y alimentaria en que se encuentran las familias de Boca del Río, cuya entrega de recursos se hace a través de la Dirección de Desarrollo Social sin reglas claras y que durante nueve meses **el titular fue el candidato suplente**, circunstancias que en opinión del partido actor, implicaron el uso del programa social con fines electorales, vulnerando el principio de imparcialidad de los recursos públicos, contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Revolucionario Institucional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir

El Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, dos motivos de inconformidad, consistentes en:

- La falta de exhaustividad e incongruencia por parte de la responsable al analizar el agravio consistente en la indebida utilización con fines electorales del programa social denominado "*Boca Sonríe*", así como de valorar las pruebas aportadas para acreditar su dicho, el cual, en su concepto, resultó determinante para el resultado de la elección, vulnerándose con ellos los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la certeza y autenticidad de los resultados de la elección impugnada, y cuya nulidad se solicitó mediante el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada; y
- La omisión por parte de la responsable de valorar los medios de convicción aportados en el juicio de inconformidad respectivo, mediante los cuales se acreditaba la realización de actos anticipados de campaña y la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los candidatos a diputados federales propuestos por el Partido Acción Nacional en el Distrito 04, en el Estado de Veracruz.

De lo expuesto, se advierte que la **pretensión** final del partido recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que, a partir del análisis de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, así como de las pruebas aportadas en el mismo, decrete la nulidad de la elección del 04 Distrito Electoral, en Veracruz.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, con lo cual se afecta la certeza y autenticidad de los resultados de la elección cuya nulidad se solicita.

5.2 Análisis de los agravios

5.2.1 Indebida utilización con fines electorales del programa social denominado “Boca Sonríe”.

Esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad consistente en que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable no se encargó de analizar el planteamiento referente al indebido uso del programa social “Boca Sonríe”, ni tampoco de valorar las pruebas aportadas a fin de acreditar su supuesta ilegalidad, no obstante de haber reconocido que el partido recurrente planteo ese agravio en su escrito de demanda, así como su obligación de analizar y valorar los elementos probatorios que, en su caso, pudieran acreditar alguna irregularidad por la que resultara factible decretar la nulidad solicitada.

En efecto, de la sentencia recurrida, específicamente en la foja veinticuatro, se desprende que la responsable, al clasificar los agravios hechos valer en los juicios promovidos por los partidos Verde Ecologista de México (SX-JIN-2/2015) y Revolucionario Institucional (SX-JIN-38/2015) *-mismos que fueron acumulados al controvertirse los resultados de la misma elección-*, identificó el motivo de inconformidad cuya omisión de pronunciamiento se reclama, en los siguientes términos:

[...]

C.4. Utilización del programa social *Boca Sonríe con fines electorales*. De acuerdo con lo manifestado por el partido promovente, dicho programa social tiene como finalidad combatir las condiciones de vulnerabilidad de pobreza y alimentaria en que se encuentran las familias de Boca del Río, cuya entrega de recursos se hace a través de la Dirección de Desarrollo Social sin reglas claras y que durante nueve meses **el titular fue el candidato suplente**, circunstancias que en opinión del partido actor, implicaron el uso del programa social con fines electorales, vulnerando el principio de imparcialidad de los recursos públicos, contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

[...]

Posteriormente, la responsable estableció la metodología a partir de la cual analizaría los planteamientos hechos valer por los entonces promoventes, precisando que, en principio, procedería a analizar aquéllos relacionados con la nulidad de la elección **por violación a los principios constitucionales** de equidad e imparcialidad, consistentes en:

- El agravio hecho valer por el **Partido Verde Ecologista de México**, referente a: *“La indebida participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Boca del Río, al promocionar el voto a favor de la fórmula de candidatos*

del Partido Acción Nacional en días y horas hábiles, lo que, en concepto del promovente se traducía en irregularidades graves”, y

- Aquéllos manifestados por el **Partido Revolucionario Institucional**, consistentes en: **1)** *“La realización de actos anticipados de campañas”*; **2)** *“Indebida adquisición de tiempo en radio y televisión”*; **3)** *“Obtención de financiamiento ilegal, cuyo gasto se omitió reportar en los informes financieros respectivo”, y 4) La indebida utilización del programa social Boca Sonríe.*

Precisado lo anterior, la responsable procedió a analizar en el fondo de su sentencia los conceptos de agravio, desestimando aquél que fue expuesto por el Partido Verde Ecologista de México¹ –*el cual no es materia de impugnación en el presente asunto-*, así como aquéllos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, y que se identifican en el párrafo anterior con los numerales **1), 2) y 3)**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que, con independencia de lo acertado o no de los motivos de inconformidad analizados por la responsable, en el tema que interesa, no se advierte que ésta se haya pronunciado de manera exhaustiva respecto del planteamiento del Partido Revolucionario Institucional referente al indebido uso del programa social mencionado y, consecuentemente, de su posible impacto en el resultado de la elección impugnada, pues

¹ Fojas 26 a 28 de la resolución impugnada.

si bien de manera genérica refirió que carecía de competencia para conocer de dichas conductas y ordenar las diligencias atinentes, también lo es que la propia responsable reconoció que, en caso de existir elementos probatorios a su alcance tendentes a acreditar alguna irregularidad por la que resultara factible decretar la nulidad de la elección por la posible violación de los principios rectores del proceso electoral, entonces, existía a su cargo una obligación de analizarlos y valorarlos.²

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que en el escrito de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional,³ el cual quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa bajo el número de expediente SX-JIN-38/2015, se enlista una serie de documentos que afirma aportar a fin de acreditar el uso indebido del programa social mencionado a favor de los candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional a diputados por mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral, en Veracruz, circunstancia que afirma resultó determinante para el resultado de la elección, lo que supondría decretar la nulidad de la misma, por contravenir los principios rectores del proceso electoral.

En ese sentido, si de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional refiere aportar los elementos probatorios con los cuales estima que se acredita la supuesta ilegalidad del programa social denominado "*Boca Sonríe*", cuyo uso, según afirma, resultó determinante

² Foja 32 de la resolución impugnada.

³ Específicamente en las fojas identificadas con el número 63 (sesenta y tres) y subsecuente, así como 64 (sesenta y cuatro) del escrito de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

para la elección distrital cuya nulidad se solicita, en tanto que la Sala Regional responsable manifestó que existía a su cargo la obligación de valorar y analizar los elementos probatorios que mediante su ofrecimiento pudieran demostrar conductas que, en principio, pudieran llevar a la nulidad de la elección por afectar principios rectores del proceso electoral, es que este órgano jurisdiccional concluya que el agravio por el que se afirma que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia sea **fundado**, pues la responsable, a partir del análisis y valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por el partido promovente ante esa instancia jurisdiccional, debió pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de su pertinencia y, en todo caso, de sus alcances para demostrar el supuesto impacto en el resultado de la elección cuya nulidad se pretende.

Por lo anterior, es que se lo procedente sea ordenar la revocación de la sentencia impugnada *-en la parte que se analiza-*, a efecto de que la responsable analice y valore las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto de su pertinencia y alcances para acreditar la causa de nulidad planteada.

5.2.1 Omisión de valorar las pruebas relacionados con la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

Respecto **a los actos anticipados de campaña**, en los agravios se aduce que en la resolución reclamada no se emite la fundamentación y motivación para considerar que los medios de prueba no fueron idóneos para demostrar las violaciones aducidas, ya que la Sala Regional Xalapa, sin hacer la valoración correspondiente, se limita a sostener que los elementos de prueba resultan ineficaces para demostrar que los candidatos del Partido Acción Nacional incurrieron en actos anticipados de campaña y que ello hubiese incidido de manera determinante en el resultado de la elección.

El agravio es sustancialmente **fundado**.

Esto es así porque asiste razón al recurrente en su alegación consistente en que la Sala responsable no realiza una valoración de pruebas respecto al hecho que se pretendía demostrar, consistente en que los candidatos del Partido Acción Nacional realizaron actos anticipados de campaña.

En efecto, como se ha visto, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la infracción consistente en los actos anticipados de campaña, por los hechos imputados a Francisco Gutiérrez de Velasco, consistentes en la entrevista radiofónica en el noticiero Panorama Informativo Veracruz el 28 de enero de 2015; la asistencia del denunciado a un evento de la Cámara de la Industria y Construcción el 26 de febrero de 2015; así como la publicación en el diario "El Dictamen", que se dice que da noticia de una de las propuestas de campaña de dicho candidato.

Sobre este tema el recurrente ofreció como pruebas:

SUP-REC-329/2015

1. Técnica. Audio de grabación de la entrevista realizada a Francisco Gutiérrez de Velasco el día 28 de enero en Panorama Informativo Veracruz Enlace Estatal de Grupo ACIR. (Contenida en una memoria USB Y CD)
2. Técnica. Copia video de la entrevista que se realiza a Francisco Gutiérrez de Velasco en el programa 7 días transmitido por cable el 31 de enero 2015 (Contenida en una memoria USB Y CD)
3. Documental.- Impresión de la nota digital del periódico IMAGEN de fecha 26 febrero 2015 donde hace constar el evento CMIC.
4. Documental.- Impresión de la nota digital del portal www.alcalorpolitico.com de fecha 26 febrero 2015 referente al evento CMIC
5. Documental.- Impresión de la nota digital del portal AGN VERACRUZ de fecha 26 febrero 2015 referente al evento CMIC.
6. Documental.- Ejemplar del periódico IMAGEN en su ejemplar del día 27 de febrero 2015, en su columna "EN LA MIRA" firmado por Silverio Quevedo Elox donde hace constar del evento CMIC.
7. Documental.- Ejemplar el periódico EL DICTAMEN de fecha 2 abril donde se hace constar la publicación de la propuesta de la reapertura de la Isla de Sacrificios.
8. Documental.- Impresión de la nota digital del portal NOTICIAS INFORMATIVO BOQUEÑO de fecha 6 abril donde hace constar la propuesta de la apertura de la Isla de Sacrificio.
9. Documental.- Impresión de la nota digital del portal e-consulta.com de fecha 6 abril donde se hace constar la publicación de la propuesta de la reapertura de la Isla de Sacrificios.
10. Documental.- Impresión de la nota digital del portal DIALOGOS DEL PODER de fecha 6 abril donde se hace constar la publicación de la propuesta de la reapertura de la Isla de Sacrificios.
11. Documental.- Un ejemplar del periódico IMAGEN del día 7 abril 2015 donde se encuentra la columna OFF THE RECORD y un reportaje donde hace constar la propuesta de abrir la Isla de Sacrificio.

12. Instrumental actuaciones.- Mediante el Acuerdo INE/CG223/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias para realizar el monitoreo sobre las precampañas y campañas, en el cual en el anexo 1 en su hoja 15 se señala que el noticiero "Panorama Informativo" que se transmite en el estado de Veracruz en el horario de 14:00 a 15:00 y 20:00 a 21:00 de Lunes a Viernes será monitoreado, por lo cual se solicita en que en el principio de exhaustividad esta autoridad verifique que dicha entrevista no haya sido retransmitida en algún otro horario o noticiero de dicha estación.

13. Presunción legal y humana.- En todo lo que me favorezca.

[...]

Por su parte respecto del candidato suplente Juan Manuel Unanue Absacal se afirmó, que de septiembre de 2014 a marzo de 2015 realizó diversos recorridos por las colonias del municipio de Boca del Río, entregando sombreros, balones, bolsas y cobijas con logotipos del Partido Acción Nacional, a nombre de Humberto Alonso Morelli, entonces diputado federal por dicho distrito 04, así como a nombre del propio candidato suplente.

En relación con tales hechos se ofrecieron como pruebas:

1. Documental.- 57 placas fotográficas donde se hace constar que Juan Manuel de Unanue Abascal y el diputado federal Humberto Alonso Morelli, recorrieron, se entrevistaron y entregaron bienes a ciudadanos de Boca del Río con la finalidad de promocionar la imagen y nombre del candidato suplente del Partido Acción Nacional por el distrito 4 federal.

2. Presunción legal y humana.- En todo lo que me favorezca.
(...)

Ahora, en lo atinente al este tema la Sala Regional Xalapa resolvió lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso el enjuiciante a efecto de demostrar la existencia de actos anticipados de campaña se limitó a exhibir en audio y video una entrevista realizada a Francisco Gutiérrez Velasco el veintiocho de enero de dos mil quince, así como diversas impresiones de páginas de internet y un ejemplar del Diario Imagen, en las que se contienen notas informativas relativas a un evento realizado el veintiséis de febrero del presente año, en la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

Asimismo, exhibió diversas fotografías con las que a su decir se evidencia que Juan Manuel de Unanue Abascal y Humberto Alonso Morelli durante un periodo de seis meses realizaron recorridos en diversas colonias del municipio de Boca del Río a efecto de promocionar su imagen.

A juicio de esta Sala Regional los anteriores elementos de prueba resultan ineficaces para tener por demostrado que los candidatos del Partido Acción Nacional incurrieron en actos anticipados de campaña y que ello hubiere incidido de manera determinante en el resultado de la elección”.

Como se ve, asiste razón al partido recurrente en el sentido de que la Sala responsable no realiza una valoración de pruebas.

Esto es así, puesto que en la resolución recurrida únicamente se afirma que los medios de prueba son ineficaces para demostrar los hechos que se pretendían acreditar.

La transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada pone de manifiesto, la falta de exhaustividad y de motivación en el análisis de la cuestión planteada.

Es decir, con las afirmaciones emitidas en la resolución reclamada no se realiza el análisis ni se emite la argumentación tendente a poner de manifiesto, cuáles fueron las alegaciones fácticas y de derecho que se plantearon en el juicio de inconformidad; las pruebas ofrecidas y relacionadas con tales afirmaciones; la calificación y valor probatorio que de manera tasada o al prudente arbitrio del juzgador establece la ley; el

enlace o no enlace jurídico entre los hechos y los medios de prueba; la adminiculación o no de las probanzas, etcétera.

Lo anterior en observancia de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, como esta labor no fue realizada por la autoridad recurrida, la parte conducente de la resolución recurrida adolece de falta de exhaustividad y ausencia de motivación en el análisis de la cuestión efectivamente planteada en cuanto al tema de los actos anticipados de campaña.

Por tanto, la revocación de la sentencia recurrida en reconsideración implica el nuevo examen de este tema en comento subsanando las deficiencias apuntadas.

Ahora, en relación con la **indebida adquisición de tiempos en radio y televisión**, el recurrente aduce que independientemente de la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta irregularidad constituye una más que permite establecer que los candidatos del Partido Acción Nacional obtuvieron un posicionamiento indebido ante los demás contendientes.

Dicho agravio está dirigido a controvertir la desestimación realizada por la Sala Regional Xalapa, la cual consistió en que conforme con lo previsto en la base VI, del artículo 41, de la Constitución Federal, además de que dicha violación se acredite de manera objetiva y material, y que ello se presuma determinante, dicha hipótesis se surte cuando la diferencia de la

votación obtenida entre el primero y segundo lugar, **sea menor al cinco por ciento**, lo cual no acontecía en el presente caso, toda vez que la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar, asciende al veinte punto veintisiete **20.27%**.

Por lo anterior, la Sala Regional responsable consideró, que no se surte el porcentaje requerido por la Constitución Federal para proceder al estudio de la presunción de determinancia y consecuente anulación de la elección por haber adquirido ilícitamente cobertura informativa en radio o televisión.

Ahora bien, el motivo de inconformidad del recurrente resulta por el momento **inoperante**, toda vez que el ejercicio sobre el factor determinante realizado por la Sala responsable se hizo de acuerdo al contexto jurídico de la resolución reclamada, en la que se tuvieron por no demostradas las pretendidas irregularidades.

De ahí que sobre el tema en concreto resultaba válido establecer que aun en la hipótesis de que se la irregularidades se tuvieran por acreditadas, la pretensión de nulidad sería improcedente al no actualizarse en elemento determinante.

En consecuencia, la valoración de dicha factor determinante sobre la base de la apreciación conjunta de las supuestas irregularidades dependerá, en su caso, de si éstas queden acreditadas en el nuevo estudio que deberá realizar la autoridad responsable; por lo que, por el momento, no es dable establecer si es jurídicamente factible realizar la apreciación de

dicho factor en tanto no se tengan irregularidades acreditadas en la sentencia de inconformidad.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los conceptos de agravio expuestos por el partido recurrente, lo procedente es revocar la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que:

- a)** Emita la decisión correspondiente a la pretendida irregularidad consistente en la indebida utilización con fines electorales del programa social denominado "*Boca Sonríe*".
- b).** Realice la valoración de la pruebas y emita la fundamentación y motivación atinente a la supuesta realización de actos anticipados de campaña.
- c)** En el caso de que considere acreditada una o más irregularidades, realice la valoración conjunta para considerar si se infringieron los principios constitucionales y si esto fue determinante en el resultado de la elección.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-REC-329/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO